

Salta 07 ABR 2022

RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR N°

00476/22

VISTO:

El expediente Ente Regulador N° 267-53.247/21, caratulado: "VECINOS B° PALERMO – CARRIZO, HUGO – RECLAMO SERVICIO COMERCIAL COSAYSA – CAMBIO DE RED CLOACAL"; el Acta de Directorio N° 13 /22; y,

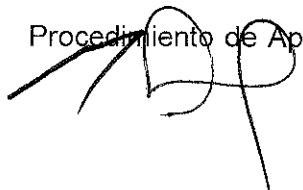
CONSIDERANDO:

Que los autos de referencia se inician con un reclamo de vecinos del Barrio Palermo, a los fines de proceder al recambio de un tramo de cañería de Red Cloacal sobre el Pasaje Luis Vernet, de la Localidad de Rosario de la Frontera. Sobre el tramo en cuestión, se venían repitiendo desbordes por aparente obstrucción, sumado a los malos olores que se generaban irremediablemente.

Que con fecha 03 de Agosto y 31 de Agosto del año próximo pasado, se remiten Notas al Gerente General de la Prestadora, tendientes a requerir información sobre el estado de las redes colectoras, su eventual estado de deterioro y el histórico de reclamos ingresados.

Que sin haber recibido respuesta alguna y en atención a que Personal de Aguas de aquella Localidad manifestara la necesidad de recambio de cañerías (según lo informado por nuestro Delegado a fs.07/09), se eleva un Informe Técnico que sugiere un inmediato tratamiento legal.

Que con fecha 22 de octubre de 2.021, se emite Resolución N° 1.754/21 que dispone iniciar un procedimiento de aplicación de sanciones, justificado fundamentalmente en los presuntos incumplimientos detectados en relación a la prestación del servicio y en la falta de información acreditada. La parte resolutive de la Resolución textualmente señalaba: "...ARTICULO 1º: INICIAR un Procedimiento de Aplicación de Sanciones (P.A.S) en contra de Co.S.A.ySa (conf.



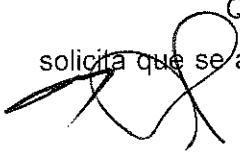
art.104º y 106º Decreto N° 3652/10 Marco Regulatorio); por encontrarse la misma, prima facie, incurso en incumplimiento a lo previsto por los Arts. 6º, 7º, 8º inc. n), 14º inc. a), b), c) y d), Art. 26º inc. a), b) y 68º y 74º, todos del mencionado Decreto N° 3652/10 (Marco Regulatorio), ello así por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución. ARTICULO 2º: EMPLAZAR a Co.S.A.ySa para que el término de diez (10) días de notificada la presente, acompañe informe exhaustivo de todas las circunstancias de hecho y derecho que estime correspondan a su descargo. ARTICULO 3º: INTIMAR a la Prestadora a realizar las tareas necesarias para recuperar el libre escurrimiento de las aguas servidas, procediendo al recambio del tramo de cañería si fuera el caso, debiendo acompañar un informe completo sobre el estado de la conexión del usuario y el de la Boca de Registro señalada. Ello con los alcances y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución. ARTICULO 4º: NOTIFICAR, Registrar y oportunamente Archivar.....”.

Que la tramitación del P.A.S. tiene como objeto acreditar o desvirtuar una hipótesis acusatoria en referencia a un incumplimiento normativo.

Que tal como se dispuso en el cuerpo de la Resolución, este Organismo corrió traslado del inicio del P.A.S. a la COSAYSA, a los fines de que ésta ejerza su derecho de defensa. Con fecha 09 de Noviembre de 2.021 y representada por su apoderado Dr. Angel María FIGUEROA, formula el correspondiente descargo, el que rola adjunto entre fs.20/28. Con la presentación, incorpora documentación fotográfica respecto a las obras ejecutadas.

Que del cotejo del descargo referido, surge que la Co.S.A.ySa solicita se desestime el Procedimiento Sancionatorio en los términos de lo previsto por los Arts. 61 inc. c) y art.35 todos de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Provincia de Salta (en adelante L.P.A.S N° 5.348/78), por considerar que la imputación realizada se ha vuelta abstracta, en atención a que al tiempo del descargo ya se había comenzado con los trabajos de recambio de cañería colectora. Señala además todas las intervenciones en los domicilios particulares de los usuarios afectados.

Que a continuación, y ante la hipótesis de insistirse con una sanción, solicita que se apliquen las pautas brindadas por el art.108 del Marco Regulatoria.



00476/22

Hace reserva de su derecho de recurrir por vía de Recurso Extraordinario y ofrece prueba.

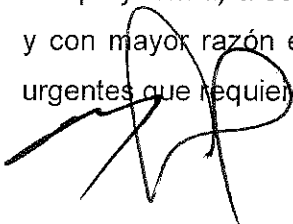
Que tomada la intervención que le concierne al Área Jurídica se procede a analizar y determinar los términos del descargo en relación a los hechos imputados a COSAYSA "prima facie" por la Resolución de apertura del Procedimiento ya citada, teniendo presente toda la documentación adjunta.

Que en el escrito de descargo la Prestadora reconoce el inicio de los trabajos con fecha 21 de Octubre de 2021, concluyendo los mismos el día 30 (9 días más tarde). Si bien la Resolución es de fecha 22/10/21, es decir un día más tarde, ya se encontraba para tratamiento de Directorio con dictamen aprobado y proyecto pertinente. No puede considerarse entonces que la cuestión sea abstracta en atención a que las demoras de la Prestadora justificaron las medidas adoptadas. A mayor abundamiento sostenemos que no se nos informó en debida forma. Ni el problema general, ni ninguna de las acciones que se resolvieron ejecutar con posterioridad. Es lógico suponer que el Tribunal no puede estar adivinando el proceder de COSAYSA y/o realizar verificaciones "in situ" de cada reclamo para determinar si las obras ya comenzaron.

Que por otra parte y en la hipótesis de que consideremos que la cuestión se ha vuelto abstracta respecto de la obra, restan meritarse otras cuestiones, por ejemplo la vinculada al deber de información, por lo que tampoco se ha producido una abstracción de materia que merezca ser contemplada.

Que sin embargo, entendemos que se ha logrado el objetivo principal, que se resume en la solución del problema de fondo. A pesar de haberse iniciado el Procedimiento Sancionatorio, la Empresa acredita los trabajos en un plazo más o menos razonable y se confirma la solución integral de todos los reclamos en la zona. Si bien es cierto que la reposición de calzada se demora algunos días más, encuentra justificativo en las tareas de compactación y de prueba de escurrimiento de los líquidos cloacales.

Que por otra parte y hasta aquí, el Área Jurídica considera que corresponde apercibir a la Prestadora a fin de que informe adecuadamente (en tiempo y forma) a este Organismo, cuando le sea requerida información específica, y con mayor razón en temas como el que nos ocupa, por tratarse de cuestiones urgentes que requieren un tratamiento inmediato.



Que el Art 7º del Marco Regulatorio dispone que: "... **Alcance de la Prestación del Servicio:** Los Servicios Sanitarios deberán estar al alcance de todos los habitantes del Área Servida, debiéndose prestar en un todo de acuerdo a lo previsto en el presente Marco Regulatorio y de conformidad a las normativas vigentes y las que se incorporen en el futuro!".

Que los arts.8 refiere exclusivamente a las obligaciones de la Prestadora para conservar y mantener las instalaciones, operando, reemplazando y extendiendo los sistemas de desagües cloacales, de manera de minimizar el riesgo de inundaciones provocadas por deficiencias del sistema. El art.14 refiere a los modos en que debe proceder la Empresa en caso de inundaciones causadas por dichos desbordes cloacales.

Que por su parte, el Art. 26º del mismo cuerpo normativo, enuncia los derechos que asisten a los usuarios: "... a) *Exigir al PRESTADOR de los servicios, cualquiera sea éste, la prestación de los mismos de acuerdo con los niveles establecidos en el presente Marco Regulatorio y en las demás normativas vigentes.* b) *Reclamar ante el PRESTADOR por deficiencias en la prestación de los servicios y **obtener del mismo una respuesta completa y fundada, y la solución oportuna y adecuada de las deficiencias.***" (Lo resaltado es nuestro).

Que deberá procurarse además la atención en tiempo de todos los reclamos, se encuentran excedidos largamente. Respecto a este tema, los puntos 2 y 3 del artículo 15 del Reglamento de Reclamos, establece: "... **15.2.** *En el caso de reclamos y/o denuncias por pérdidas de agua o desbordes cloacales en la vía pública, la Prestadora deberá proceder a su atención y solución dentro de las doce (12) horas de haber tomado conocimiento del reclamo o hecho, lo que ocurra primero.* **15.3.** *En caso de desborde cloacal que afecte el interior del domicilio de los Usuarios y que se originen en obstrucciones o mal funcionamiento de la red o conexión domiciliaria operada por la misma, la PRESTADORA deberá intervenir en miras a la solución del mismo en un plazo máximo de 5 horas de haber tomado conocimiento del hecho o reclamo, lo que ocurra primero; debiendo asignar prioridad a esta clase de afectaciones, por sobre otras que no inundan viviendas servidas, por razones de salud pública".*

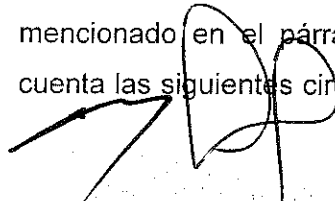
Que en este orden, y retomando de manera integral el tratamiento, notamos que surge la falta de diligencia a la hora de informar las acciones

00476/22

oportunamente, e informar a los usuarios de manera efectiva en cada reclamo particular, por lo que resaltamos lo establecido en el Art. 104° del mencionado Marco Regulatorio: "...el incumplimiento por parte del Prestador de las obligaciones establecidas en el presente marco y de todas aquellas que se dictasen en su consecuencia, que no tuvieran una sanción específica, lo hará pasible de ser sancionado con apercibimiento, multa y/o rescisión". Por su parte el Art. 105° del mismo Marco especifica que: "... (c) la aplicación de la sanción no eximirá al Prestador de sus obligaciones. A tales efectos, al notificar la sanción se intimará al cumplimiento de la obligación, en el plazo razonable que se le fije y bajo apercibimiento de nuevas sanciones y/o de la aplicación de astreintes. (d) El ENRESP podrá interponer sanciones pecuniarias compulsivas y progresivas (astreintes), teniendo en cuenta la entidad del infractor, los perjuicios causados y demás circunstancias del caso. El monto de las mismas será graduado por el ENRESP de acuerdo a las pautas interpretativas establecidas en el presente capítulo...".

Que a los efectos de la determinación del monto de la sanción a aplicar por los incumplimientos a las obligaciones enunciadas, se tienen en consideración los criterios establecidos en el Art. 31° "in fine" de la Ley N° 6.835, como así también a las facultades del Ente Regulador para graduarlas y aplicarlas. a saber: "Régimen Contravencional y Sanciones: Cada una de las violaciones o incumplimientos de la presente ley y de sus reglamentaciones serán sancionados con: a) Apercibimiento, b) Multa, c) Suspensión del servicio, d) Inhabilitación, e) Revocación de la licencia, f) Revocación de la concesión. Las sanciones serán aplicadas y razonablemente graduadas por el Ente en función de la naturaleza del acto o hecho punible, antecedentes del infractor en cuanto a su grado de observancia del ordenamiento, antecedentes en materia de quejas o reclamos de los usuarios, y la incidencia de la infracción con relación a la prestación del servicio".

Que asimismo el Art. 108 ° del Marco Regulatorio citado, al tratar las pautas de interpretación para la graduación de sanciones, dispone que –sin perjuicio de lo establecido en el Art. 31°, último párrafo de la Ley N° 6.835 - mencionado en el párrafo anterior- las mismas deberán graduarse teniendo en cuenta las siguientes circunstancias: "(a) La gravedad y reiteración de la infracción.



(b) El grado de afectación al interés Público. (c) Los perjuicios que ocasiona la infracción al servicio, las instalaciones, los usuarios o terceros. (d) El grado de negligencia, culpa o dolo del o de los infractor/es. (e) La diligencia puesta de manifiesto en subsanar los efectos del acto u omisión imputada. (f) Se sancionará con apercibimiento toda infracción de carácter leve del Prestadora a las obligaciones impuestas en el Marco Regulatorio y en la normativa aplicable, que no tenga un tratamiento sancionatorio más grave". En el sentido expuesto esta Gerencia aconseja suficiente imponer un apercibimiento.

Que en conclusión, desde el punto de vista formal se ha garantizado el pleno ejercicio del derecho de defensa de la Prestadora, el cual se ha materializado tomando vista de la imputación, solicitando prórrogas de plazos y presentando la Nota de descargo ya referida.

Que por todo lo expuesto y, de conformidad a la Ley 6.835 y sus normas complementarias; este Directorio se encuentra facultado para el dictado del presente acto.

Por ello;

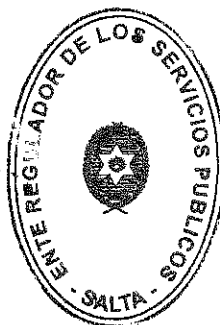
**DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

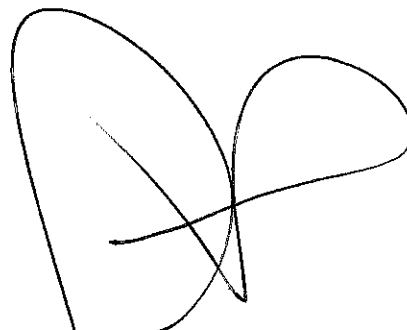
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: APLICAR UN APERCIBIMIENTO a CoSAySa y hacerle saber que deberá remitir Información adecuada y oportuna a este Organismo, dentro de los plazos otorgados, y atender los reclamos individuales de los usuarios en la forma dispuesta por la normativa señalada. Ello en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTICULO 2º: NOTIFICAR, registrar y oportunamente archivar.


Dr. CESAR MARIANO OVIEDO
A/C SECRETARIA GENERAL
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS




Dr. CARLOS H. SARAVIA
PRESIDENTE
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS